



## ***Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD***

Lima, 27 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE N.º** : 160-2020-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : **Promotora Asistencial SAC Clínica Limatambo Promosa SAC Clínica Limatambo**  
**MATERIAS** : Consentimiento válido, derecho-deber de informar, principios de tipicidad, razonabilidad, concurso de infracciones, intencionalidad

### **VISTOS:**

El documento presentado el 14 de marzo de 2022 (Registro N.º 000085636-2022MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo –PROMOSA S.A.C Clínica Limatambo contra la Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 21 de febrero de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N° 160-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Orden de Fiscalización N.º 50-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de junio de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante **la DFI**) dispuso fiscalizar el sitio web [REDACTED], de titularidad de Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo (en adelante, **la administrada**), levantándose en la misma fecha, el documento de registro de información<sup>1</sup>, así como las conclusiones en el Informe Técnico N.º 104-2020-DFI-ORQR<sup>2</sup>.
2. El 11 de agosto de 2020, a través del Oficio N.º 620-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup>, se requirió a la administrada información; sin embargo, no atendió el mismo dentro del

<sup>1</sup> Obrante en folio 2

<sup>2</sup> Obrante en folios 4 al 8

<sup>3</sup> Obrante en folios 11 al 13

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

plazo otorgado.

3. Por medio del Informe de Fiscalización<sup>4</sup> N° 189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 9 de octubre de 2020, notificado a la administrada a través del Oficio N° 1024-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>, se remitió el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP o RLPDP).
4. Por medio de la Resolución Directoral N.º 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 13 de mayo de 2021, notificada mediante Cédula de Notificación N.º 392-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 28 de mayo de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - **Hecho imputado N.º 1:** Haber realizado el tratamiento de datos personales, sin haber obtenido el consentimiento válido, de acuerdo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, al difundir imágenes de personas sin haber obtenido su consentimiento, así como haber recopilado datos personales de los usuarios de su sitio web, a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.  
Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
  - **Hecho imputado N.º 2:** Haber realizado la recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web, a través de los mencionados formularios, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
  - **Hecho imputado N.º 3:** No haber inscrito los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y del libro de reclamaciones ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Dicho incumplimiento configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.
  - **Hecho imputado N.º 4:** No haber inscrito el flujo transfronterizo de los datos personales de usuarios de su página web hacia los Estados Unidos de América ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 26 del Reglamento de la LPDP. Dicho incumplimiento configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del

<sup>4</sup> Obrante en los folios 14 al 26

<sup>5</sup> Obrante en los folios 25 al 26

<sup>6</sup> Obrante en los folios 42 al 61

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*.

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

artículo 132 de aquel reglamento: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

5. Por medio del escrito<sup>7</sup> ingresado con la Hoja de Trámite N° 131179-2021MSC del 18 de junio de 2021, la administrada presentó sus descargos.
6. El 26 de julio de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N° 096-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup>, así como la Resolución Directoral N.º 149-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup>, “Resolución de cierre de etapa instructiva”, las cuales fueron notificadas a la administrada el 27 de julio de 2021<sup>10</sup>, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante escrito ingresado con Registro N° 17740-2021MSC<sup>11</sup> del 3 de agosto de 2021, la administrada presentó sus alegatos acompañando documentación.
8. Con Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>12</sup> notificada el 21 de febrero de 2022, la DPDP resolvió lo siguiente:
  - (i) Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a doce coma setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (**12,75 U.I.T.**), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (ii) Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a nueve coma setenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (**9,75 U.I.T.**), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (iii) Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo –PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a una coma cincuenta y dos Unidades Impositivas Tributarias (**1,52 U.I.T.**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción de bancos de datos personales de su titularidad.
  - (iv) Sancionar a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (**0,76 U.I.T.**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web.
  - (v) Imponer a Promotora Asistencial S.A.C. Clínica Limatambo – PROMOSA SAC Clínica Limatambo las siguientes medidas correctivas:

<sup>7</sup> Obrante en los folios 64 al 68

<sup>8</sup> Obrante en los folios 90 al 124

<sup>9</sup> Obrante en los folios 125 al 130

<sup>10</sup> Obrante en el folio 401

<sup>11</sup> Obrante en los folios 136 al 157

<sup>12</sup> Obrante en los folios 162 al 202

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

- Incorporar en el documento denominado “Consentimiento informado para la publicación de fotografía y comentario de felicitación”, toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12 del reglamento de dicha, para el tratamiento de imágenes de personas que se difundirán en su sitio web, a fin de que se obtenga el consentimiento válido para ello.
- Incorporar en la “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos” aplicada a los formularios de su sitio web, información sobre el banco de datos personales donde se almacenarán los datos personales, su denominación y su número de registro, así como las finalidades adicionales a las que actualmente se refiere la frase “entre otros”, siguiendo lo establecido en la “Guía práctica para la observancia del ‘Deber de Informar’” y el artículo 18 de la LPDP.
- Implementar un mecanismo para solicitar el consentimiento para finalidades adicionales de forma libre en los formularios del sitio web.

9. El 14 de marzo de 2022 la administrada presentó su escrito<sup>13</sup> de apelación con Registro N° 000085636-2022MSC, señalando principalmente lo siguiente:

### *Sobre la infracción referida al tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido*

#### ***Sobre la difusión de imágenes***

- (i) Señala que, respecto a la obtención del consentimiento válido para el tratamiento de datos personales a través de la difusión de imágenes habría cumplido con obtener el consentimiento válido, lo cual la DPDP lo validaría en su fundamento 64 de la resolución impugnada, pero en su fundamento 65 indicaría que este no cumple con ser informado.
- (ii) En ese contexto, indica que, considerar que la autorización de uso de las imágenes resulta inválida por no cumplir con todas las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 12 del RLPDP, resultaría desproporcionado y vulneraría los principios de razonabilidad, simplicidad y tipicidad; ya que la descripción de la infracción sería “genérica” y se refiere a los requisitos de validez del consentimiento.

#### ***Datos de los usuarios de su sitio web recopilados a través de formularios***

- (iii) Indica que hecho de solicitar el consentimiento en bloque no impide al usuario denegar el consentimiento para el envío de publicidad, con lo cual queda satisfecha la exigencia legal. Agrega que el “clic” constituye una manifestación expresa de la voluntad del usuario.
- (iv) Por otra parte, respecto a los requisitos sobre la falta de información de la existencia y denominación del banco de datos, reitera lo señalado sobre la supuesta vulneración de los principios de razonabilidad, simplicidad y tipicidad.

<sup>13</sup> Obrante en los folios 207 al 211

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

### *Sobre la infracción referida al incumplimiento derecho-deber de informar establecido en el artículo 18 de la LPDP*

- (v) Se habría vulnerado el principio de tipicidad puesto que ambos hechos imputados referidos a: 1) no consignar la denominación del banco de datos y 2) consignar de manera general como finalidad la frase “entre otros”, no está establecido en el artículo 18 de la LPDP y no se subsumen en la descripción del tipo contenido en el literal a) numeral 2 del artículo 132 del RLPDP que utiliza los verbos “atender”, “impedir” y “obstaculizar” el ejercicio de derechos.
- (vi) Agrega que el derecho de información en realidad sería un deber, y que la supuesta falta de información en modo alguno puede atribuírsele el carácter de “no atender”, “impedir” u obstaculizar”, indicando que se habría realizado una interpretación extensiva de la norma.
- (vii) En el Hecho imputable 1 ya se había imputado por no identificar el banco de datos por lo que resulta de aplicación lo establecido en el numeral 6 del artículo 248 de TUO de la LPAG sobre el principio de concurso de infracciones.
- (viii) Agrega que la “Guía” del deber de informar no sería vinculante ni exigible por no publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, finalmente, la frase “entre otros”, cumple con identificar certeramente las finalidades que se busca alcanzar.

### *Sobre la graduación de la multa*

- (ix) Las sanciones impuestas serían desproporcionales y vulnerarían el principio de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta que en el presente caso no hubo daño o puesta en peligro de los intereses de los titulares de datos.
10. Con Oficio N° 261-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 15 de marzo de 2022 la DPDP remitió a este Despacho el recurso de apelación de la administrada, así como el expediente N°160-2020-JUS/DGTAIPD-PAS de doscientos doce (212) folios.

## **II. COMPETENCIA**

- 11. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 12. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

13. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

14. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 21 de febrero de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>14</sup> y 220<sup>15</sup> del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

15. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si el incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 12 del RLPDP está comprendido dentro de los alcances de la infracción referida al tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido o se vulneró los principios de razonabilidad, simplicidad y tipicidad.
  - (ii) Si se vulneró el principio de tipicidad al sancionar por el incumplimiento del deber-derecho de información (artículo 18 de la LPDP) dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - (iii) Si corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones respecto de la primera y segunda infracción imputada por la DPDP.

---

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

- (iv) Si la DPDP al momento de imponer la sanción, evaluó adecuadamente los criterios de graduación de la sanción establecidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad

### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **V.1 Si el incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 12 del RLPDP está comprendido dentro de los alcances de la infracción referida al tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido o se vulneró los principios de razonabilidad, simplicidad y tipicidad**

16. En primer lugar, se debe precisar que el hecho infractor relacionado al presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido de sus titulares, contiene dos hechos imputados: i) difusión de imágenes de personas en su sitio web, sin haber obtenido válidamente el consentimiento; y, ii) empleo de los datos personales recopilados con los formularios de su sitio web sin haber obtenido válidamente el consentimiento. Por lo cual, en dicho orden, se procederá a analizar los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación.

#### *Difusión de imágenes de personas en su sitio web, sin haber obtenido válidamente el consentimiento informado*

17. En el recurso de apelación, la administrada señaló que sería desproporcional considerar inválidos los documentos sobre el consentimiento en la difusión de las imágenes, suscritos por los titulares de manera previa a la publicación en su página web, solo porque no se cumplieron con las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 12 del RLPDP<sup>16</sup> referidas a: i) no informar a los titulares sobre el banco de datos donde se almacenarán sus imágenes y ii) no informar la ubicación del servidor, lo cual vulneraría los principios de razonabilidad, simplicidad y tipicidad teniendo en cuenta que la descripción de la infracción es “genérica”.
18. Sobre el particular, se advierte que la administrada no cuestiona el hecho que su cláusula de consentimiento no cumple con i) informar a los titulares sobre el banco de datos donde se almacenarán sus imágenes y ii) informar la ubicación del servidor, puesto que el fundamento de su apelación es si estas exigencias del consentimiento

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 003-2013- JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**

#### **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

(...)

**4. Informado:** Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

informado se subsumen en la infracción sobre el tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido.

19. En ese contexto, este Despacho procederá a evaluar si la exigencia del consentimiento informado de conformidad con las exigencias previstas en el numeral 4 del artículo 12 del RLPDP, se subsumen en el tipo infractor establecido en el literal b) numeral 2 del artículo 132 del RLPDP o si se vulneró el principio de tipicidad como alega la administrada.
20. De manera previa, cabe señalar, que el principio de tipicidad, se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>17</sup> y es un principio que alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiéndose supuestos de interpretación extensiva o analógica, es decir, corresponde sancionar un hecho cuando este se encuentre definido y tenga claramente definida su penalidad, asimismo establece que el tipo infractor debe contener obligaciones que estén previstas en una norma legal o reglamentaria.
21. Al respecto, Morón Urbina indica que: “La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción”<sup>18</sup>
22. Así entonces, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.(...)”

<sup>18</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pp. 769.

<sup>19</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

23. Sobre el particular, con Resolución Directoral N.º 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>20</sup> del 13 de mayo de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión, entre otros, del siguiente hecho infractor:

N.º	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
01	La administrada estaría (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web [REDACTED]; y, (ii) usando los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en	Infracción <b>grave</b> tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: <b>“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento”.</b>	De acuerdo al inciso 2, artículo 39º de la LPDP: <b>“Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)”.</b>
	ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP.		

(...)

- (e) *En atención a lo indicado en el informe de fiscalización, la DFI ha procedido a revisar el sitio web [REDACTED] constatando que, la administrada a la fecha de la presente resolución continúa difundiendo imágenes de personas (f. 27 a 32), tratamiento que debería contar con el **consentimiento válido** de los titulares de las imágenes; sin embargo, a la fecha no ha presentado ningún documento que acredite que cuenta con el **consentimiento libre, previo, expreso e informado de los titulares para el tratamiento y difusión de sus imágenes en el sitio web de acuerdo al artículo 12º del Reglamento de la LPDP.**”*
24. Este Despacho advierte que la DFI imputó con un grado de claridad y precisión suficiente la conducta reprochable de la administrada, toda vez que, se imputó que no cumplía con obtener un consentimiento válido debido a que realizaba el tratamiento de los datos sin contar con el consentimiento libre, previo, expreso e **informado** de sus titulares, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y **el artículo 12 del RLPDP**.
25. Asimismo, se observa con un grado de certeza suficiente que la infracción tipificada en el literal b) numeral 2 del artículo 132 del RLPDP, reprocha el tratamiento de los datos personales cuando se realiza sin contar, entre otras características, con el **consentimiento informado, conforme a las disposiciones establecidas en la LPDP y su Reglamento**. Cabe precisar que la DFI en el fundamento b) de la imputación de cargos del hecho imputado 1 detalló cuáles son estas exigencias que establece la normativa de protección de datos personales, entre ellas, las establecidas en el artículo 12 del RLPDP<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Obrante en los folios 42 al 61

<sup>21</sup> Obrante en los folios 44 al 45

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

26. Ahora bien, sobre el consentimiento informado y las exigencias sancionadas por la LPDP, se debe tener presente las disposiciones establecidas en la LPDP y su Reglamento, tal como establece el hecho infractor, advirtiendo que en el artículo 13 de la LPDP se establece las características esenciales del consentimiento, conforme se aprecia a continuación:

**“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.  
(...)*

**Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

27. Por su parte el artículo 28 de la LPDP establece las obligaciones del titular y el encargado del tratamiento señalando lo siguiente:

**“Artículo 28. Obligaciones**

*El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*

*Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.”*

28. Estas dos disposiciones normativas constituyen las normas sustantivas estipuladas en la LPDP; complementariamente el artículo 12 del Reglamento de la LPDP contiene la obligación referida al tratamiento mediando el consentimiento del titular de los datos personales, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca, disponiendo lo siguiente:

**(...) Artículo 12.- Características del consentimiento**

*Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:*

*1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.*

*(...)*

*2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.*

*3. Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.*

*(...)*

**4. Informado:** *Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*

*a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*

*b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.*

*c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.*

**d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.**

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

- e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- g. **En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.**

29. En efecto, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal –con un grado de certeza suficiente– la acción prohibida: “tratamiento sin consentimiento válido” por obtenerlo sin el consentimiento libre, previo, expreso e informado de sus titulares conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP, pues al constituir una obligación del titular del banco de datos personales, su incumplimiento tiene como consecuencia una sanción administrativa, todo ello se encuentra regulado, como hemos visto, en la LPDP quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria, la norma tipificadora de la infracción.
30. Cabe señalar que la comisión de la conducta infractora imputada a la administrada, incluye la omisión de i) no informar a los titulares sobre el banco de datos donde se almacenarán sus imágenes, ii) no indicar la ubicación del servidor (flujo transfronterizo).
31. En esta línea de ideas, al momento de verificar la obtención del consentimiento válido la DPDP analizó que el documento con el cual la administrada busca acreditar dicho consentimiento, cumpla con las características de ser libre, previo, expreso e inequívoco e informado. Por ello, la DPDP evaluó si los formatos sobre “Consentimiento informado para la publicación de fotografía y comentario de felicitación” cumplían con el carácter de informado, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la LPDP así con las demás características del consentimiento (libre, previo, expreso e inequívoco).
32. Al respecto, se verificó que el escrito<sup>22</sup> con Registro N°17740-2021MSC de fecha 03 de agosto de 2021, la administrada adjuntó los documentos “*Consentimiento informado para la publicación de fotografía y comentario de felicitación*”, mediante los cuales pretendió justificar que las imágenes que están publicadas en su página web tuvieron el consentimiento de sus titulares ya que fueron suscritas por éstas de manera previa a su publicación (2017-2019); sin embargo, de dichos documentos, se puede advertir que omiten señalar los requisitos establecidos en los literales d) y g) del numeral 4 del artículo 12 del RLPDP.
33. En ese sentido debe considerarse que no hubo un consentimiento informado por omisión de los requisitos establecidos en los literales d) y g) del numeral 4 del artículo 12 del RLPDP; y, por tanto, constituye un consentimiento inválido, tal como lo señaló la DPDP en los numerales 64 al 66 de la resolución apelada.
34. A mayor abundamiento, resulta claro que a través de la obtención del consentimiento válido se busca una manifestación de voluntad que a la vez contiene características que deben ser cumplidas por disposición legal expresa, por lo que no se podría concluir que la administrada cuenta con dicho consentimiento válido si no cumple cada una de sus características.

<sup>22</sup> Obrante en los folios 136 al 157

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

35. En ese sentido, luego de verificar de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la administrada incumplió con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 12 del RLPDP, la cual se subsume en el tipo infractor tipificado en el literal b) numeral 2 del artículo 132 del RLPDP; por lo que resulta responsable administrativamente.
36. En conclusión, en el presente caso el hecho ilícito en cuestión está comprendido en la infracción tipificada en el literal b) inciso 2 del artículo 132 del RLPDP<sup>23</sup>; y, cumple con el principio de tipicidad porque: i) la norma sustantiva pasible de sanción se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 2, literal b del reglamento de la LPDP<sup>24</sup>; ii) el hecho ilícito contiene una descripción exacta teniendo en cuenta que los conceptos sobre consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado están plenamente desarrollados con un lenguaje claro y sencillo por el artículo 12 del RLPDP y iii) Se precisa que el hecho ilícito subsume una obligación concreta y exacta establecida en el artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP los cuales deben ser respetados a cabalidad.
37. Por lo tanto, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa respetó el principio de tipicidad establecido en la normativa legal vigente, debiendo desestimarse el argumento de la administrada.
38. Sobre el principio de razonabilidad, presuntamente vulnerado, se precisa que la administrada no brindó mayores razones sobre su supuesto incumplimiento; no obstante, se debe indicar que este es un principio establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, según lo citado por Tirado Barrera<sup>25</sup>, la razonabilidad implica evaluar si las restricciones que se imponen a los derechos o a la libertad de los individuos se adecuan a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como injustificadas o arbitrarias, sino como razonables; esto es, si resultan ser proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se quiere alcanzar con ellas.
39. Al respecto, luego de verificarse la tipicidad de la conducta infractora incurrida por la administrada, se precisa las sanciones establecidas en el RLPDP se sujetan a lo

---

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 003-2013- JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**

**Artículo 132.- (...)**

**2.Son infracciones graves:**

(...)

b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

<sup>24</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**Artículo 38 de la LPDP.- Tipificación de infracciones**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

(...)

<sup>25</sup> Tirado Barrera, J. (2011). Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. Derecho PUCP, (67), 457-467. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.020>

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, las cuales fueron graduadas de acuerdo a la clasificación de leves, graves, y muy graves establecidos en la LPDP, conforme se puede apreciar de la exposición de motivos del citado Reglamento.

40. Por otro lado, señala que no colisiona con el marco constitucional, sino que coadyuva a garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, desarrollando el marco jurídico de un derecho que está consagrado en el numeral 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y establecido en la LPDP.
41. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso se sancionó la vulneración de un derecho fundamental amparado en nuestra Constitución y la LPDP, por lo que su imposición se encuentra plenamente justificado en la salvaguarda de un bien jurídico tutelado (control y disposición de los datos personales); asimismo, respecto a los criterios exigidos por el principio de razonabilidad se analizarán en el acápite referido a la graduación de la multa.
42. En cuanto al principio de simplicidad, se indica que está establecido en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
43. Al respecto, se debe precisar que este es un principio aplicable a los procedimientos administrativos a efectos del otorgamiento de un derecho para lo cual se solicita a los administrados el cumplimiento de requisitos exigidos por la norma para tal fin, distinto ocurre en los procedimientos sancionadores que tienen como finalidad sancionar una conducta infractora por haberse vulnerado un derecho o interés legítimo, y en el caso en concreto, se le imputó a la administrada las conductas referidas al incumplimiento de los requisitos exigidos por una norma legal (artículo 18 de la LPDP) y reglamentaria (numeral 4 del artículo 12 del RLPDP) por lo que obtuvo un consentimiento inválido para el tratamiento de datos, en esa línea de acuerdo a los fundamentos antes expuestos se considera a la administrada responsable administrativamente por dichas conductas infractoras. En tal sentido, se indica que no se advierte afectación al principio de simplicidad al presente caso.
44. En consecuencia, no se advierte vulneración de los principios de tipicidad, razonabilidad y simplicidad alegados por la administrada, **por lo cual corresponde desestimar** lo señalado en este extremo.

---

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**  
(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

### **Difusión de imágenes de personas en su sitio web, sin haber obtenido válidamente el consentimiento libre**

45. La administrada, en su recurso de apelación, alega que no se induce a error a los usuarios de la página web cuando acceden a los formularios “trabaja con nosotros”, “contacto”, “cotizar” y “enviar un saludo”, ya que se les informa previamente sobre el tratamiento de sus datos personales a través de la “Política de Privacidad y Tratamiento de datos personales”, la cual leen antes de enviar sus datos; por otro lado, el hecho de solicitar el consentimiento en bloque no impide al usuario denegar el consentimiento para el envío de publicidad, con lo cual queda satisfecha la exigencia legal.
46. Al respecto, la DPDP, en la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

69. (...) esta Dirección debe mencionar que de acuerdo con lo verificado con su personal el 20 de enero de 2022, la continuidad de la comunicación del usuario depende de que dé clic al casillero de aceptación presentado, condicionando dicha comunicación a tal manifestación, que no es otra que la de consentir el uso de sus datos personales para el envío de publicidad (la cual sería la única finalidad que requeriría tal consentimiento).

(...)

74. Respecto del primer argumento, esta Dirección debe mencionar que de acuerdo con lo verificado con su personal el 20 de enero de 2022, la continuidad de la comunicación del usuario depende de que dé clic al casillero de aceptación presentado, condicionando dicha comunicación a tal manifestación, que no es otra que la de consentir el uso de sus datos personales para el envío de publicidad (la cual sería la única finalidad que requeriría tal consentimiento).

75. Respecto de la inducción a error, el consentimiento en bloque que se obtiene de la manera descrita, hace que el usuario, para obtener la información o servicio requerido por medio de los formularios, permita tratamientos que no son necesarios para ellos y que, por tal motivo, deben someterse a una decisión libre y razonada de su parte.

76. En el caso presente, la manifestación del usuario al respecto (vale decir, el consentimiento) se basa en la idea de que debe efectuarse lo mismo que con el resto del contenido de las “Políticas de Privacidad y Tratamiento de Datos”, aprobarse para continuar, por ser igualmente necesaria para la comunicación.

77. De otro lado, respecto de la compatibilidad de la finalidad principal del tratamiento de los datos personales recopilados con los usos publicitarios, esta Dirección no comparte tal criterio, puesto que, en cada formulario, se tiene una finalidad específica que difícilmente se puede satisfacer con el envío de publicidad:

(...)

78. Puede entenderse la presentación de los servicios como información básica que permite decidir al usuario si los toma o no, para optimizar la comunicación con este, pero esto no implica dar pie al tratamiento de datos para comunicaciones publicitarias posteriores o no requeridas, las cuales solo pueden ser legitimadas con el consentimiento libre, expreso e inequívoco, previo e informado de los titulares de los datos personales.

79. De otro lado, es preciso reconocer que no se tienen elementos para determinar si el consentimiento obtenido a la administrada carece del carácter previo así como de carácter expreso e inequívoco requerido, considerando que el mismo hecho de que el no marcado del casillero de aprobación de las “Políticas de Privacidad y Tratamiento de Datos” impedian la remisión del mensaje y los datos que lo acompañan, así como por el hecho de que el clic requerido constituye una manifestación expresa de la voluntad del usuario, sin perjuicio de que esta sea adecuadamente construida.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

47. Sobre el particular, para la DPDP, la forma en la cual la administrada obtiene el consentimiento de los usuarios de sus formularios no cumple con la característica de ser libre debido a que la administrada obtiene su consentimiento en bloque; y, no se tienen elementos acreditados que permitan comprobar que el consentimiento obtenido también es previo, expreso e inequívoco respecto al tratamiento de datos personales para comunicaciones publicitarias posteriores o no requeridas.
48. En primer lugar, debe tenerse presente que la prueba de la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento recae siempre en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del RLPDP<sup>27</sup>.
49. Ahora bien, respecto a esta conducta la DFI en el Informe de Fiscalización N° 189-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (fjs.18 y 19) verificó que el sitio web [REDACTED] de la administrativa recopila datos personales a través de los formularios: “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, en los cuales implementó un (01) casillero para marcar con el texto informativo: *He leído y acepto la Política de Privacidad y Tratamiento de datos*, el cual al presionarlo deriva al documento “Política de privacidad”.
50. El documento “Política de privacidad” antes citado comunica a los usuarios las finalidades necesarias para la prestación del servicio, así como también **finalidades adicionales** a la prestación del servicio como el envío de publicidad. Al respecto, la DPDP consideró que dicho mecanismo permite obtener un consentimiento del usuario no válido, toda vez que no permite a los usuarios del sitio web poder expresar previamente su voluntad de aceptar o no las **finalidades publicitarias y/o promocionales**.
51. Si bien es cierto que el consentimiento puede otorgarse en un entorno digital a través de la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear”, “pinchar” u otros similares, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, tal como señala el mismo numeral, la sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 003-2013- JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**  
**Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.**

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 003-2013- JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**  
**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

(...)

**3. Expreso e Inequívoco** : Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

(...)

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

52. Precisamente, el artículo 6 de la LPDP establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad **determinada**, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera **inequívoca** como tal al momento de su recopilación.<sup>29</sup>
53. Asimismo, una finalidad es determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales; y, dejando libre la decisión al titular de los datos personales de negar el consentimiento al tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a aquellas que dan lugar a su tratamiento autorizado, sin que ello afecte la relación que da lugar al consentimiento que sí ha otorgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Reglamento de la LPDP<sup>30</sup>.
54. En ese contexto, siendo que la situación de la obtención del consentimiento en bloque también ha sido verificada a través del Informe Final de Instrucción N.º 096-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de julio de 2021<sup>31</sup>, este Despacho concuerda con el criterio de la DPDP al concluir que el consentimiento para el tratamiento de datos personales para el envío de publicidad no es válido debido a que la implementación de un casillero único para consentir el tratamiento de datos personales para varias finalidades no permite a su titular expresar una decisión libre, razonada e inequívoca de su parte en negar el tratamiento de datos personales para el envío de publicidad; y, a su vez, permitir la posibilidad de aceptar el tratamiento necesario para obtener la información

---

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

**La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.**

<sup>29</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 003-2013- JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**

**Artículo 8.- Principio de finalidad.**

En atención al principio de finalidad se considera que una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales.

(...)

**Artículo 16.- Negación, revocación y alcances del consentimiento.**

(...)

**El titular de los datos personales podrá negar o revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a aquellas que dan lugar a su tratamiento autorizado, sin que ello afecte la relación que da lugar al consentimiento que sí ha otorgado** o no ha revocado. En caso de revocatoria, es obligación de quien efectúa el tratamiento de los datos personales adecuar los nuevos tratamientos a la revocatoria y los tratamientos que estuvieran en proceso de efectuarse, en el plazo que resulte de una actuación diligente, que no podrá ser mayor a cinco (5) días.

(...)

<sup>31</sup> Obrante en los folios 100 al 101

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

o servicio requerido por medio de los formularios.

55. Cabe precisar que, los conceptos sobre consentimiento libre, expreso, inequívoco y previo también se encuentran regulados en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; por lo que, hecho ilícito en cuestión está comprendido en la infracción tipificada en el literal b) inciso 2 del artículo 132 del RLPDP, dado que subsume una obligación concreta y exacta establecida en el artículo 12 del RLPDP el cual debe ser respetada a cabalidad, tal como se ha detallado en el apartado anterior del presente punto controvertido, al analizar el tratamiento de datos personales en la difusión de imágenes.
56. En consecuencia, **corresponde desestimar** lo señalado por la administrada en este extremo.
57. Finalmente, es oportuno señalar que, respecto al extremo del consentimiento informado en el tratamiento de datos personales a través de los formularios de la administrada no ha sido sancionado por la DPDP, pues tal análisis y sanción corresponde al hecho imputado sobre el cumplimiento del deber de informar, tal como se ha señalado en el fundamento 40 de la segunda cuestión previa de la resolución impugnadas; por lo cual, los argumentos de la administrada sobre este extremo se analizarán en el siguiente punto controvertido.

### **V.2 Si resulta válido que el incumplimiento del deber-derecho de información (artículo 18 de la LPDP), se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si no se vulneró el principio de tipicidad**

58. La administrada indica que se reitera la vulneración al principio de tipicidad puesto que los hechos imputados referidos a: i) no consignar la denominación del banco de datos y ii) consignar de manera general como finalidad la frase “entre otros” en la “Política de privacidad y Tratamiento de Datos”, no está establecido en el artículo 18 de la LPDP y no se subsumen en la descripción del tipo contenido en el literal a) numeral 2 del artículo 132 del RLPDP que utiliza los verbos “atender”, “impedir” y “obstaculizar” habiéndose realizado una interpretación extensiva de la norma.
59. Para determinar si corresponde acoger los argumentos esbozados en la apelación, este Despacho estima que, en primer término, debe revisarse los alcances del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y su relación con la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, de modo tal que posteriormente se proceda a revisar lo sostenido por la DPDP en el caso concreto.

#### **A) El derecho de información y su connotación como potestad**

60. Resulta importante revisar el contenido del artículo 18 y de sus alcances, ya que es el incumplimiento de dicha norma sustantiva, el que ha sido utilizado por la DPDP para imputar y juzgar la infracción materia de evaluación:

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

### **“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en **forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación**, sobre la **finalidad para la que sus datos personales serán tratados**; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, **la existencia del banco de datos en que se almacenarán**, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables. (...)”

### **Énfasis nuestro**

61. El derecho de información<sup>32</sup> que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho - deber de información en materia de protección de datos personales.
62. Implica un *derecho*, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, de manera previa a la recopilación, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales.
63. Y será *deber*, justamente por ser el correlativo fundamental de derecho, como posición jurídica fundamental<sup>33</sup>. El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, de forma previa a la recopilación de dichos datos, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos. ¿Y por qué debe hacerlo antes de la recopilación? Porque la ley lo exige. Pero ¿por qué la ley impondría tamaño gravamen sobre dicho titular del banco de datos o responsable de tratamiento si no existiría alguien potencialmente afectado por la falta de información?
64. A criterio de este Despacho, la respuesta está en la noción de *potestad jurídica* que le es propia a todo titular de datos personales, la misma que cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

---

<sup>32</sup> Un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. [LOPEZ, Rogelio y LEAL José Luis. (2018). El derecho a la información y datos personales en México. Una visión comparada con el Sistema Interamericano y europeo de derechos humanos (p.31)].

<sup>33</sup> HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. Conceptos jurídicos fundamentales. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

65. La importancia del cumplimiento del derecho - deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre si, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.
66. Y es que el deber de informar no es un mero ritualismo. La norma explicita un deber (obligación) de informar y ese destinatario no es otro que el titular del dato personal, que pueda aún que no esté determinado, pero existe y puede visualizar las políticas de privacidad (en caso de sitio web). Uno no informa a la nada, a la web o la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; uno informa al titular del dato, no porque vaya a accionar o porque vaya a recabar de él su consentimiento, que se hace en un momento posterior.
67. La obligación existe porque hay del otro lado personas titulares de derechos visualizando la información que uno aloja. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien –en un sentido al menos– el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.
68. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información (ésta última entendida como la obligación de una persona física o moral de informar a los individuos los propósitos para los que se recolecta información persona) es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.
69. La información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales, de forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, en atención del artículo 18 de la LPDP, es la siguiente:
- **La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;**
  - Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;
  - **La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;**
  - El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
  - La transferencia de los datos personales;

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
  - El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y
  - La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
70. Como se ve, sólo con una completa política de privacidad, que presente todos los ítems que la ley dispone, puede realizarse plenamente el ideal de la autodeterminación informativa. ¿Puede un titular de datos personales (cualquier persona) ejercer instrumentalmente los derechos que la ley le concede, a través de los medios previstos para ello, sin que dicha información esté prevista en la política de privacidad? Difícilmente puede siquiera conocerlos. Sólo por su conocimiento previo de la Ley N.º 29733, cuando esta fue publicada en el diario oficial<sup>34</sup>. Pero esto no es un nivel de conocimiento aceptable ni exigible al ciudadano, a decir de la propia exigencia de la ley material en su artículo 18.
71. ¿Cómo se manifiesta de ordinario esta potestad jurídica de los titulares de los datos personales frente a una política de privacidad en el entorno digital? Un ejemplo, en la elección de abandonar su navegación por el sitio web.
72. El citado e ilustre jurista estadounidense, Wesley Hohfeld, explica la potestad jurídica en los siguientes términos. *“X, propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante la totalidad de hechos operativos que llamamos abandono; –y simultánea y correlativamente– la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado, por ejemplo, la potestad de adquirir el dominio del mismo mediante apropiación.”*
73. Extrapolando el ejemplo anterior a uno propio de nuestro ámbito de análisis, podríamos señalar que una persona, titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP, puede desistirse de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a encontrar vacíos informativos perturbadores en su política de privacidad, y esa disposición no es sino una manifestación de su potestad jurídica (de accionar o no hacerlo).
74. La máxima de la experiencia indica que es perfectamente posible imaginar que, en el supuesto de contar con una política de privacidad que informe de ello, el titular del dato personal abandone la navegación de dicha web al no interesarle que se le someta a dicho tratamiento.
75. Ese acto de abandonar es la manifestación de una potestad jurídica. Una que no requiere una acción explícita y perceptible, pero que sí incide en el derecho de todos y cada uno de esos cibernautas que han transitado y transitarán por la web. ¿Qué es la autodeterminación informativa sino la potestad, la competencia, para hacer lo que se desea con esa manifestación nuestra que se expresa con un dato personal que se trata o se deja de tratar por mérito de nuestra voluntad informada?

<sup>34</sup> Artículo 109 de la Constitución Política del Perú

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

76. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de facto el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera “ejercer” y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la “no-sujeción” a informar.
77. Decimos “sujeción” de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como “deber”, es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, “ejercida” por el titular de los datos).
78. En tal sentido, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de una potestad jurídica, conforme se analiza en el siguiente apartado.

### **B) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y la “no sujeción” al artículo 18 de la LPDP**

79. El literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

*“(…) 2. Son infracciones graves:*

*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”. (Subrayado agregado)*

80. La infracción precitada se configura ante conductas como “no atender, impedir u obstaculizar” el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir “no atender” se aludiría a “no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato”; mientras que “impedir” implica “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”; y, finalmente, “obstaculizar” involucra “resultar un obstáculo para determinada cosa”<sup>35</sup>.
81. Con relación al “ejercicio de los derechos del titular de datos personales”, sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP<sup>36</sup>, permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Definiciones según la Real Academia de la Lengua Española

<sup>36</sup> Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión “ejercicio de los derechos del titular de datos personales

<sup>37</sup> **Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(…)

**“Artículo 47.- Carácter personal.**

*Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

82. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de “ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales”.
83. Esta forma de entender el “*ejercicio de los derechos del titular de los datos personales*” sin duda parte de una concepción de derechos como libertades o reclamaciones; vale decir, cuando el término “ejercicio” es asociado a derechos de acción.
84. Si bien ello es correcto, esta Dirección General es de la opinión que los derechos de protección de datos personales, la pretendida autodeterminación informativa, no sólo se materializa a través del ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino que también se logra cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y voluntad, de dar lugar a cambios normativos en su estatus jurídico o en el de otros<sup>38</sup>. Es decir, de ejercer o no ejercer una potestad jurídica.
85. Queda suficientemente claro que se puede lesionar el derecho de información, reconocido en el artículo 18 de la LPDP, por no cumplir con el deber de informar todos y cada uno de los aspectos que allí se detallan. Ello se constata cuando el titular actúa para acceder a la información faltante que requiere (presenta una solicitud), es decir, realiza un acto material; y, quien es deudor de informar lo que el artículo 18 exige, no honra su obligación, es decir, no cumple con su deber de informar.
86. Pero también se puede lesionar el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó *supra*) al no sujetarse a lo dispuesto en el artículo 18. Ello se constataría ya no con un acto material de “no atención a una solicitud”, sino con la mera constatación de no haberse sujetado (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18; por ello la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.
87. Dicho, en otros términos. La LPDP recoge en su Título III y reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro, etc.) es desatendido en su pedido; pero también, en el artículo 18 de la LPDP (del mismo título) recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa, no ya cuando alguien requiere información y se le deniega –que para eso está el artículo 19 de la misma Ley–, sino cuando se constata la ausencia de la información requerida en las políticas de privacidad, ya que esta omisión no sólo afecta a quienes accionan sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su potestad de accionar o no frente a dicha política omisiva o incompleta.

---

<sup>38</sup> Kramer, Matthew. “Rights without Trimmings” en Kramer, Simmonds y Steiner, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

88. El derecho a la información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene pues un valor intrínseco, ya que sin él el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Y es que esta omisión, cuando se produce, no sólo puede ser apreciada por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.
89. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado es un hecho incontestable que esa “no sujeción” de quien expone una política de privacidad incompleta en los requerimientos de la norma, afecta a un titular – determinado o no– en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través de una acción, sea porque su potestad –de accionar o no– se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).
90. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se requiere: (i) o bien un resultado negativo, esto es, un “peligro concreto” que haga materialmente impracticable la no atención, impedimento u obstrucción del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o, (ii) bien, la suficiente desinformación que haga impracticable la potestad de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

### **C) Sobre el análisis realizado por la DPDP en la resolución impugnada y los principios de tipicidad y legalidad**

91. La administrada argumenta que los hechos imputados no cumplen los elementos para la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al referir que el hecho infractor no se encuentra relacionado con el deber de información y los incumplimientos observados de i) no consignar la denominación del banco de datos y ii) consignar de manera general como finalidad la frase “entre otros”, pues no se configura los verbos “atender”, “impedir” y “obstaculizar” el ejercicio de los derechos – sean derechos.
92. Por lo que, corresponde evaluar si en la resolución impugnada se analizó la responsabilidad vinculando la “no sujeción del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP” a la configuración de conductas como “no atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos previstos en el Título III de la LPDP y su Reglamento” como prevé el tipo infractor, a fin de determinar si se produjo la vulneración al principio de legalidad o tipicidad.
93. De la revisión del expediente, se advierte que la DFI en la Resolución Directoral N° 085-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de mayo de 2021 identificó la información requerida en el artículo 18 de la LPDP que la administrada no proporcionó a los titulares de los datos personales, de manera previa al tratamiento de datos personales,

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

de acuerdo al siguiente detalle:

- *La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).*
  - *Descripción de finalidad al consignar "envío publicidad o descripción de nuestros servicios, entre otros".*
94. Estos hechos fueron imputados bajo la infracción contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del R LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento"<sup>39</sup>.
95. En ese sentido, se aprecia que la DFI al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, informó a la administrada los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de la infracción de tales hechos y la expresión de la sanción que podría imponerse, cumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
96. Al respecto, este Despacho advierte que la DPDP motivó la atribución de responsabilidad a la administrada, bajo los siguientes argumentos:

*"88. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.*

(...)

91. Como correlato de tal derecho, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).

92. Es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los

<sup>39</sup> Obrante en los folios 21 al 22

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**"Artículo 254. Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino de una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.

93. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

94. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.  
(...)

98. En el presente caso, la evaluación se centra en el contenido de las “Políticas de Privacidad y Tratamiento de Datos”, aplicadas a los formularios del sitio web de la administrada. (...)

99. En tal sentido, durante la fiscalización, se constató que dichas políticas carecían de información sobre la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos recopilados (incluyendo su denominación y de ser posible, código de inscripción ante el RNPDP) y la especificación de las finalidades del tratamiento de los datos personales referidas a través del término “entre otros” (...)

102. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la mención de la existencia del banco de datos personales obedece a la necesidad de informar sobre aquel banco al que debe referirse su solicitud de tutela o atención de derechos, en los casos que sea necesario, para lo cual es importante facilitar la identificación más certera posible (...)

105. En lo concerniente a la especificación de las finalidades que englobaría el término “entre otros”, es necesario que el usuario del sitio web identifique certeramente las finalidades que se buscan alcanzar con el tratamiento de sus datos personales, para que pueda juzgar, en un determinado momento si se trata de un tratamiento que pueda satisfacer o perjudicar sus intereses. (...)

(subrayado agregado)

97. Como se aprecia, la DPDP expuso con claridad suficiente que respecto a la tipificación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se desprenden dos factores determinantes: i) la tipificación opera respecto del ejercicio (acción) de los derechos del Título III de la LPDP; pero también en ii) los casos donde no se efectivice la atención a esos derechos, por la no atención, el impedimento total o parcial (omisión del titular del banco de datos) o por el entorpecimiento u obstaculización de su ejercicio, como en el presente caso, respecto del derecho de información o los demás derechos del Título III de la LPDP.
98. Precisamente, la DPDP fundamentó la atribución de responsabilidad a la administrada al considerar que no informar sobre i) la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; y, ii) la existencia del banco de datos en que se almacenarán, impide a su titular ejercer plenamente su derecho de información (por omisión del deber del titular o responsables).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

99. Así, la exigencia de consignar la denominación del banco de datos obedece a la necesidad de informar sobre aquel banco al que debe referirse el titular al presentar su solicitud de tutela o atención de derechos ARCO, en los casos que sea necesario, para lo cual es importante facilitar la identificación más certera posible, tal como ha señalado la DPDP.
100. Por otra parte, la falta de precisión de las finalidades que englobaría el término “entre otros”, es una observación válida porque resulta fundamental que el usuario del sitio web identifique certeramente las finalidades que se buscan alcanzar con el tratamiento de sus datos personales, para que pueda juzgar, en un determinado momento si se trata de un tratamiento que pueda satisfacer o perjudicar sus intereses.
101. Cabe reiterar lo extensamente señalado en los apartados A y B del presente expediente y concluir que, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de facto el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que accedieron y visualizaron las páginas web y sus políticas de privacidad incompletas, privándoseles de su derecho-potestad<sup>41</sup> de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
102. Por lo tanto, tal como se ha señalado la DPDP la omisión de la administrada de no informar en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación las exigencias establecidas en el artículo 18 LPDP, no solo implicó un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, sino también es perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos a través del ejercicio de los otros derechos reconocidos en el Título III de la LPDP.
103. Precisamente, el hecho ilícito de la administrada se subsume en el incumplimiento de una obligación concreta y exacta establecida en el artículo 18 del Título III del LPDP “Derecho de información”, al no cumplir con informar en forma **detallada, sencilla, expresa, inequívoca** y de manera previa a su recopilación la finalidad para el tratamiento de datos y la existencia del banco de datos en que se almacenaran.
104. Asimismo, si bien la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales publicó la **“Guía práctica para la observancia del deber de informar”**, aprobada por Resolución Directoral N.º 80-2019-JUS/DGTAIPD de 5 de noviembre de 2019, a fin de que los responsables de tratamiento o titulares de bancos de datos sepan de una manera práctica y didáctica cómo cumplir con informar a los titulares de los datos personales; sin embargo, tal como se ha señalado de forma precedente, la obligación concreta y exacta se encuentra establecida en el artículo 18 del Título III del LPDP.
105. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de tipicidad, **por lo cual corresponde desestimar** lo señalado por la administrada en este extremo de la

---

<sup>41</sup> La doctrina especializada reconoce que los derechos bien pueden entrañar una reclamación o pretensión, un privilegio o libertad, una inmunidad o una potestad. HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. Conceptos jurídicos fundamentales. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

apelación.

### V.3 Si corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones respecto de la primera y segunda infracción imputada por la DPDP

106. La administrada, en el recurso de apelación, señala que en el primer hecho imputable ya se había imputado por no identificar el banco de datos; por lo que, resulta de aplicación (para el segundo hecho imputable) lo establecido en el numeral 6 del artículo 248 de TUO de la LPAG, sobre el principio de concurso de infracciones.

107. Sobre el particular, la DPDP en la resolución apelada señaló lo siguiente:

*“37. En el presente caso, se aprecia que el extremo de la primera imputación referida a la deficiencia de información en la Política de Privacidad, necesaria para obtener válidamente en el consentimiento; mientras que la segunda imputación se refiere al tratamiento ordinario de los datos personales recogidos a través de los mencionados formularios del sitio web, sin que se requiera el consentimiento, solo brindando la información incompleta a través de dicha política de privacidad.”*

*38. Entonces, se aprecia identidad entre el sujeto y hecho infractor, existiendo la diferencia entre las normas (fundamentos jurídicos) vulneradas por ese mismo hecho, con lo que se configura una posible vulneración al principio del concurso de infracciones.  
(...)*

*40. En tal sentido, respecto exclusivamente del extremo de la primera imputación, referido a la recopilación de datos personales obtenidos a través de los formularios del sitio web, solo se analizará y se aplicará sanción, por no haber obtenido el consentimiento de forma libre, previa, expresa e inequívoca; dejando el análisis del contenido de la Política de Privacidad para la concerniente a la segunda imputación.  
(...)*

*131. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:*

- *Haber realizado el **tratamiento de datos personales**, sin haber obtenido el consentimiento válido, de acuerdo con el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, **al difundir imágenes de personas sin haber obtenido su consentimiento**, así como haber recopilado datos personales de los usuarios de su sitio web, a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.*
- *Haber realizado la **recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web**, a través de los mencionados formularios, **sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.***
- *No haber inscrito los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y del libro de reclamaciones ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.*
- *No haber inscrito el flujo transfronterizo de los datos personales de usuarios de su página web hacia los Estados Unidos de América ante el RNPDP, en inobservancia del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.*

*(...)*

*133 En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una de dichas infracciones (...)  
(subrayado agregado)”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

108. En este extremo, la administrada considera que tanto el hecho imputable 1 y el hecho imputable 2 corresponden a una misma conducta que si bien constituyen dos infracciones la autoridad debería aplicar la sanción correspondiente a la de mayor gravedad; por lo que, es menester hacer una comparación de ambas infracciones a efectos de determinar la existencia de un concurso de infracciones:

<b>Hechos<sup>42</sup></b>	<p><b>Infracción imputada 1</b>  <b>Dos hechos:</b>  <b>(i) Difundir imágenes de personas en su sitio web [REDACTED] sin informarles sobre la identificación del banco de datos y sobre la transferencia de los datos; y,</b>  <b>(ii) Usar datos personales de los usuarios del sitio web a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio (envío de publicidad) sin obtener válidamente el consentimiento.</b></p>	<p><b>Infracción imputada 2</b>  <b>Un solo hecho:</b>  Realizar tratamiento de datos personales de usuarios del sitio web [REDACTED] a través de los formularios “Trabaja con nosotros”, “Contacto”, “Cotizar”, “Envía un saludo” y “Separa tu cita”, sin informarles en su “Política de Privacidad y Tratamiento de Datos” sobre la identificación del banco de datos, y por otro lado en la especificación de las finalidades del tratamiento de los datos personales refiere el término “entre otros”.</p>
<b>Norma infringida</b>	<p>Hecho 1: Artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y numeral 4 artículo 12º del RLPDP  Hecho 2: Artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y numeral 1 del artículo 12º del RLPDP</p>	<p>Hecho único: Artículo 18º de la LPDP</p>
<b>Obligación incumplida según la DPDP</b>	<p>Hecho 1: Consentimiento válido (No cumple con ser informado)  Hecho 2: Consentimiento válido (<b>No cumple con ser libre</b>)</p>	<p>Hecho único: Derecho - <b>deber de informar</b> (Informa de manera incompleta).</p>
<b>Infracción</b>	<p>Literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: <i>“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”</i></p>	<p>Literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: <i>“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”</i></p>
<b>Calificación</b>	<p>Grave</p>	<p>Grave</p>
<b>Sanción</b>	<p>Multa: más de 5 UIT hasta 50 UIT</p>	<p>Multa: más de 5 UIT hasta 50 UIT</p>

<sup>42</sup> De acuerdo a la Resolución Directoral N° 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 13 de mayo de 2021 (f.162 al 202)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

109. Del cuadro se puede apreciar que las infracciones imputadas 1 y 2 son evidentemente diferentes respecto a los hechos imputados en ambas infracciones, referida al incumplimiento de no identificar el banco de datos, tal como alega la administrada, no evidenciándose un concurso de infracciones por las siguientes razones.
110. En primer lugar, la primera infracción tiene dos hechos imputados: i) tratamiento de datos personales al difundir imágenes de personas sin haber obtenido su consentimiento; y, ii) recopilación datos personales de los usuarios de su sitio web, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio. Por su parte, la segunda infracción tiene un solo hecho imputado, recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. Por lo tanto, no existe una plena coincidencia en los hechos imputados entre la primera y segunda infracción.
111. En segundo lugar, si bien un extremo de los hechos imputados de la primera infracción es similar a la segunda infracción; no obstante, los deberes infringidos son distintos, pues en el caso del tratamiento de datos personales sin consentimiento de los usuarios del sitio web, el pronunciamiento de la DPDP únicamente se realizó en el extremo del consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco, tal como detalla en el fundamento 40 de la resolución impugnada; mientras que, en el caso del segundo hecho infractor únicamente se evalúa el incumplimiento de no informar a los usuarios de su sitio web, la identificación del banco de datos a través de la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos puesta en sus formularios virtuales.
112. Por otra parte, y más importante aún, si bien la DPDP se pronunció sobre el tratamiento de datos personales al difundir imágenes de personas sin haber obtenido su consentimiento informado, al no cumplir la administrada con informar la identificación del banco de datos, este hecho, en ningún extremo de la segunda infracción ha sido objeto de evaluación o sanción, pues tal como se indicó previamente, esta última infracción se limita a la recopilación datos personales de los usuarios, a través de los formularios de su sitio web, para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, a través de la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos.
113. Así entonces, para la aplicación del principio de infracciones<sup>43</sup> se exige que exista una misma conducta infractora que califique como más de una infracción; sin embargo, en el presente caso nos encontramos frente a dos conductas infractoras distintas, pues no existe coincidencia entre los hechos evaluados y sancionados entre ambas infracciones; y, los deberes infringidos no son idénticos.
114. En consecuencia, se advierte que no es posible aplicar el principio de concurso de infracciones, **por lo cual corresponde desestimar** lo señalado por la administrada en este extremo.

---

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

### V.4 Si la DPDP al momento de imponer la sanción, evaluó adecuadamente los criterios de graduación de la sanción establecidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad

115. La administrada en su recurso de apelación señala que la DPDP habría realizado una graduación de la sanción desproporcionada de los hechos imputados 1 y 2 vulnerándose el principio de razonabilidad y proporcionalidad ya que considera que en modo alguno implican un daño o puesta en peligro de los titulares de banco de datos.

#### Sobre la graduación de la sanción por la infracción referida al tratamiento de datos personales sin haber obtenido el consentimiento válido

116. Sobre el particular, la DPDP en el fundamento 133<sup>44</sup> de la resolución impugnada, efectuó la graduación de la multa respecto a la infracción por el hecho imputado 1, de acuerdo con los siguiente:

#### **Resolución Directoral N.º 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP**

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo "2" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15,00 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

<sup>44</sup> Obrante en los folios 188 al 191.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento	
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

117. Al respecto, se aprecia que la DPDP para la evaluación del importe de la multa consideró el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas).
118. En efecto, la aplicación de la metodología tiene por finalidad, brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice *con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador*.
119. Por otra parte, se advierte que la DPDP para el cálculo de la infracción grave al deber del consentimiento aplicó la fórmula de la multa preestablecida, determinando el monto base de la multa en 15 UIT, el cual multiplicó por cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente, conforme con lo siguiente:

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-15%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
<b>Valor de la multa</b>	<b>12,75 UIT</b>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD*

120. Así entonces, del cálculo realizado por la DPDP se advierte que realizó un descuento al monto base de la multa en 15% en virtud de las acciones de enmienda realizadas por las administradas, las cuales no se completaron en su totalidad durante el procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, no correspondía aplicar descuento adicional alguno.
121. Por otra parte, se aprecia que la DPDP no aplicó ningún factor agravante al monto base de la multa, incluido el factor f3.1 *Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a la persona* (+10%) establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas; por lo cual, corresponde desestimar el argumento de la administrada respecto a que no existió daño o puesta en peligro de los intereses de los titulares de datos.
122. Asimismo, del análisis de la resolución impugnada, se observa que la DPDP consideró cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; a saber: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones (no aplicable), (ii) la probabilidad de detección de las infracciones (no aplicable), (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (variable relativa y absoluta); (iv) el perjuicio económico causado (no aplicó factor agravante); (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones (no aplicó factor agravante); (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción (aplicó factor atenuante); y (vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (no aplicó factor agravante), a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento.
123. Por tanto, este Despacho advierte que la DPDP en la resolución impugnada, para la graduación de la sanción impuesta a la administrada, aplicó el contenido de la Metodología debido a la obligatoriedad desde su entrada en vigor, y en concordancia con el principio de razonabilidad, debiendo tener en cuenta que el cálculo de acuerdo con la Metodología se realiza a través de la calificación de cada uno de los criterios de la infracción estipulados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, tal como su mismo contenido precisa.
124. Cabe resaltar que las sanciones a las infracciones graves por contravención a la LPDP y su Reglamento oscilan entre más de 5 y 50 UIT, mientras que la sanción impuesta a la administrada es de 12,75 U.I.T.; es decir, constituye una multa muy por debajo del rango máximo legal a pesar de que la administrada no subsanó su conducta.

### *Sobre la graduación de la sanción por la infracción referida al incumplimiento del deber-derecho de información (artículo 18 de la LPDP)*

125. Sobre el particular, la DPDP en el fundamento 133<sup>45</sup> de la resolución impugnada, efectuó la graduación de la multa respecto a la infracción por el hecho imputado 2, de acuerdo con los siguiente:

---

<sup>45</sup> Obrante en los folios 191 al 194.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

**Cuadro 2**  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales por medio de los formularios de su sitio web, corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7,50 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1 Se informa de manera incompleta	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

126. Al respecto, se aprecia que la DPDP para la evaluación del importe de la multa consideró el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas, realizando la evaluación de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente, conforme a lo siguiente:

De otro lado, entendiéndose la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (negligencia)<sup>33</sup>, se desprende de lo actuado que la administrada no ha mostrado conductas dirigidas a corregir el hecho infractor, a pesar que ha sido advertido desde el informe de fiscalización. Incluso en los descargos señala no estar de acuerdo con las observaciones realizadas y no presenta el texto de la política de privacidad modificado.]

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

Entonces, se aprecia que, al no evidenciarse circunstancias agravantes o atenuantes, el factor de gradualidad es del 30%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	30%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.30
<b>Valor de la multa</b>	<b>9.75 UIT</b>

127. Asimismo, del análisis de la resolución impugnada, se observa que la DPDP consideró cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; a saber: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones (no aplicable), (ii) la probabilidad de detección de las infracciones (no aplicable), (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (variable relativa y absoluta); (iv) el perjuicio económico causado (no aplicó factor agravante); (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones (no aplicó factor agravante); (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción (no aplicó factor atenuante o agravante); y (vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (aplicó factor agravante), a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento.
128. No obstante, en cuanto a la aplicación del agravante “intencionalidad” y su justificación, es pertinente señalar que, la intencionalidad<sup>46</sup> como un factor agravante de la eventual sanción que se debería imponer a un administrado,<sup>47</sup> declarado infractor de las normas

<sup>46</sup> Si bien la determinación de la responsabilidad administrativa en materia de protección de datos personales se realiza de manera objetiva (tal como lo establece el artículo 38 de la LPDP), la normativa correspondiente también recoge el supuesto de intencionalidad, aspecto que es valorado como un elemento o factor agravante al momento de realizar el cálculo de la multa que corresponda imponer por la infracción en la que se haya incurrido.

<sup>47</sup> Indistintamente si se trata de una persona natural o de una persona jurídica.  
“(…) el principio de culpabilidad rige en el Derecho administrativo sancionador, es aplicable a las personas jurídicas, pero con ciertas modulaciones, como no puede ser de otra manera, tratándose, como se trata, de un principio inseparable del elemento de la voluntariedad que se quiere aplicar a unos sujetos tan peculiares como son las personas jurídicas. En un sentido estricto y literal, las personas jurídicas no pueden ser culpables, ni tampoco inocentes. No nacen ni mueren ni compran ni venden, pero el Derecho finge todo ello. (...) La admisión por el Tribunal Constitucional de la responsabilidad directa de las personas jurídicas parte del reconocimiento de la capacidad de acción de estos entes colectivos. Las personas morales, y así lo acepta incluso la mayor parte de la doctrina penalista, tienen capacidad, como dice RODRÍGUEZ DEVESA, «para realizar acciones jurídicamente relevantes», y para infringir, por consiguiente, el ordenamiento jurídico. (...)”. LOZANO, Blanca. La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (a propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre). Revista de Administración Pública Núm 129, 1992. Pág. 224.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

en materia de protección de datos, supone verificar el ánimo o dolo<sup>48</sup> de desacatar lo dispuesto en una norma y/o lo ordenado por una autoridad dentro del marco de sus competencias<sup>49</sup>.

129. En la Metodología, la “intencionalidad” es reconocida como el factor agravante: (f<sub>4.1</sub>) Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora, señalando que para determinar la existencia de intencionalidad se evaluarán las particularidades de cada caso, debiendo detallarse las **circunstancias indicativas de vulneración intencionada**, estableciendo como ejemplo, la intencionalidad cuando se obtiene de forma ilegítima datos personales de otro responsable de tratamiento (competidor) para desacreditarlo en su reputación comercial o la modificación de datos personales para mostrar cumplimientos de objetivos que no son reales”. Por lo tanto, también se aprecia una exigencia de justificar las circunstancias indicativas de la conciencia y voluntad de cometer la conducta infractora por parte de la administrada, analizando las particularidades de cada caso.
130. Lo antes señalado significa que es justamente durante el eventual procedimiento sancionador que se sigue contra un administrado donde la autoridad determina si este incurrió o no en la conducta infractora imputada para establecer su responsabilidad (la cual es objetiva), por lo que el mero hecho de haber sido declarado infractor no resulta suficiente para aplicar el factor “intencionalidad” como agravante de la sanción<sup>50</sup>.
131. Al respecto, como se observa, la DPDP se limitó a indicar que correspondía aplicar el factor de intencionalidad como agravante debido a que la administrada no corrigió su conducta desde la etapa de fiscalización; expresaba su desacuerdo a las observaciones realizadas y no presentaba el texto de la política de privacidad modificada; es decir, la DPDP consideró que la subsistencia del incumplimiento legal, así como la presentación de sus descargos, en sí mismo implicaría que la conducta se encontraría revestida de intencionalidad.
132. Si bien de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución ha quedado en evidencia que la administrada, en efecto, no subsanó su conducta durante la actividad de fiscalización, tal circunstancia fue la que motivó el inicio del presente procedimiento en su contra y fue hallada responsable originando la imposición de una sanción. Caso distinto es sí, en el marco de la actividad de fiscalización o durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador se hubiese impuesto a la administrada una medida correctiva o una medida provisional para proteger los intereses de los titulares

48

### Dolo

Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española. Ver en: <https://www.rae.es/drae2001/dolo>.

49

“(…) se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción. (…)”. Guía para la dosificación de las sanciones guía para la dosificación de las sanciones de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms\\_495316.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495316.pdf).

50

“(…) El dolo como elemento del injusto comprendería a. El conocimiento de los elementos del tipo; b. La voluntad de su realización; y, c. La conciencia de la antijuridicidad material en sentido estricto o la conciencia de la lesividad social de la conducta. Un error sobre cualquiera de estos extremos daría lugar a un error de tipo (…)”. FAKHOURI GOMEZ, Yamila. El objeto del dolo en el derecho penal. Universidad del Externado de Colombia. Primera edición, 2012.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

de datos personales.

133. Siendo así, contrariamente a lo señalado por la DPDP, no resulta posible inferir -sin mayor fundamentación- que incurrir en la infracción en sí misma implicaría también que la conducta de la administrada se encontraría revestida de intencionalidad; y, menos aún que la presentación de descargos a las observaciones (ejercicio de derecho de defensa) puedan configurar la intencionalidad en la conducta infractora, pues tal como se indicó previamente, el criterio de intencionalidad implica un análisis específico sobre las razones de la supuesta configuración del agravante precitado, evaluación que no ha sido efectuada por la DPDP.
134. Este Despacho considera que el argumento formulado por la DPDP para justificar la aplicación del agravante de intencionalidad no se encuentra debidamente sustentado, lo cual también resta fuerza a la motivación de la resolución en este extremo; por lo que, corresponde amparar en parte este extremo de la apelación presentada.
135. Considerando lo antes expuesto y los valores asignados en la Metodología de cálculo de sanciones a cada uno de los criterios agravantes y atenuantes, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con la Metodología, en total, los factores de graduación suman un total de 0.00%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0%</b>

### Valor de la multa

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 7.5 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1
<b>Valor de la multa</b>	<b>7.5 UIT</b>

136. Por tanto, el monto a imponer como multa por esta infracción asciende a **7.5 UIT** por el segundo hecho imputado referido al tratamiento de los datos personales de los usuarios de su página web, sin informarles lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
137. En consecuencia, **corresponde amparar en parte** los argumentos expresados en el recurso de apelación sobre este extremo.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 098-2024-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO.** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **PROMOTORA ASISTENCIAL S.A.C. CLÍNICA LIMATAMBO –PROMOSA S.A.C CLÍNICA LIMATAMBO**; y, en consecuencia:

- **REVOCAR** el artículo 2 de la Resolución Directoral N.º 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 21 de febrero de 2022, únicamente en el extremo referido al importe de la multa por la comisión de la infracción muy grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, **REFORMANDOLA** corresponde imponer multa de siete coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (**7.5 UIT**).
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 865-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 21 de febrero de 2022, en todos sus demás extremos.

**SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado  
digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*